

Resolución AAIP 9/26

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.

VISTO:

El expediente CUDAP: EXP- MPF 0000238/2026 "VIDAL, Luciana s/ Reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la AIP N° 713" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I- Por las presentes actuaciones tramita el reclamo ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública interpuesto por la señora Luciana Vidal, en los términos de la Ley N° 27.275 contra la respuesta brindada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública con 29 de diciembre de 2025.

De la documentación acompañada por la Oficina Responsable, se desprende que la reclamante realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación, la que quedó registrada bajo el número 713. Allí peticionó información sobre “...1. La cantidad de acciones de amparo iniciadas contra los organismos ANDIS, ANSES y PAMI durante el período 2022 - 2023. Discrimine por tipo de acción (amparo de salud o por mora de la administración) y jurisdicción. Asimismo, desagregúese los resultados de acuerdo al género y edad de la persona damnificada. 2. La cantidad de acciones de amparo iniciadas contra los organismos ANDIS, ANSES y PAMI durante el período 2024-2025. Discrimine por tipo de acción (amparo de salud o por mora de la administración) y jurisdicción. Asimismo, desagregúese los resultados de acuerdo al género y edad de la persona damnificada. 3. La cantidad de medidas cautelares dictadas contra los organismos ANDIS, ANSES y PAMI durante el período 2022 - 2023. Discrimine por tipo de acción (amparo de salud o por mora de la administración), origen de la medida (amparo o autónoma) y jurisdicción. Asimismo, desagregúese los resultados de acuerdo al género y edad de la persona damnificada. 4. La cantidad de medidas cautelares dictadas contra los organismos ANDIS, ANSES y PAMI durante el período 2024-2025. Discrimine por tipo de acción (amparo de salud o por mora de la administración), origen de la medida (amparo o autónoma) y jurisdicción. Asimismo, desagregúese los resultados de acuerdo al género y edad de la persona damnificada. 5. La cantidad de procesos de conocimiento iniciados contra los organismos ANDIS, ANSES y PAMI durante el período 2022 - 2023. Discrimine por jurisdicción. Asimismo, desagregúese los resultados de acuerdo al género y edad de la persona damnificada. 6. La cantidad de procesos de conocimiento iniciados

contra los organismos ANDIS, ANSES y PAMI durante el período 2024- 2025. Discrimine por jurisdicción. Asimismo, desagregúese los resultados de acuerdo al género y edad de la persona damnificada”.

La Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública respondió el requerimiento en los siguientes términos: *“Al respecto cumplimos en informarle que no obra en la órbita de este Ministerio la información requerida por ser ajena a su competencia, toda vez que no constituye información que genere, transforme, controle o custodie -en los términos del artículo 3º inciso a) de la ley 27.275- el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Por este motivo, le sugerimos visitar los sitios institucionales de acceso a la información pública del Poder Judicial de la Nación”.*

Con fecha 4 de febrero de 2026, la señora Vidal manifiesta disconformidad con la respuesta brindada considerando que la misma *“... resulta manifiestamente improcedente por las siguientes razones: El Ministerio Público Fiscal es sujeto obligado en los términos del artículo 3 inciso a) de la Ley 27.275. La contestación se limita a una afirmación genérica y dogmática, sin brindar ningún elemento concreto que permita verificar si la información existe, si se encuentra registrada en algún sistema del organismo o por qué razones no se encontraría bajo su custodia. Conforme el artículo 8 de la Ley 27.275, la carga de la prueba respecto de la inexistencia o no tenencia de la información recae sobre el Estado, lo que no ha sido cumplido en el caso. Asimismo, se ha incumplido el deber de asistencia al solicitante previsto en el artículo 13, toda vez que el organismo se limita a una derivación genérica al “Poder Judicial de la Nación”, sin identificar dependencia concreta ni canal efectivo que permita acceder a la información. La circunstancia de haber efectuado la gestión sugerida sin obtener resultado evidencia la ineficacia de la orientación brindada y configura una situación de peregrinación administrativa, expresamente vedada por los principios que rigen el régimen de acceso a la información pública. Del mismo modo, la respuesta vulnera el principio de máxima divulgación consagrado en el artículo 1 de la ley citada, en tanto la información solicitada es de carácter estadístico, agregada, no sensible y de indudable interés público. Finalmente, la negativa resulta especialmente grave en tanto la información requerida se vincula directamente con la producción de estadísticas públicas con perspectiva de género y etaria, indispensables para el análisis de desigualdades estructurales en el acceso a derechos sociales.”*

II- El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental, derivado del sistema republicano de gobierno consagrado en la Constitución Nacional, que permite el control ciudadano de los actos estatales y fortalece la transparencia en la gestión pública (conf. Fallos: 311:750).

Asimismo, adquiere jerarquía supralegal en virtud de los instrumentos internacionales incorporados por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, los cuales establecen estándares mínimos en la materia.

La Ley N° 27.275 reglamenta su ejercicio sobre la base de principios rectores expresamente consagrados en su artículo 1º, entre ellos la máxima divulgación, la

presunción de publicidad, el informalismo, el máximo acceso, la facilitación y la buena fe.

De tales principios se desprende que la información en poder del Estado se presume pública y que las restricciones al derecho de acceso deben ser interpretadas de manera estricta. Sin embargo, el alcance de este derecho no es irrestricto, sino que se encuentra delimitado por el artículo 2º de la Ley N° 27.275, en cuanto refiere a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen, controlen o custodien.

El Ministerio Público Fiscal es sujeto obligado en los términos del artículo 3 inciso a) de la Ley N° 27.275, circunstancia que no se encuentra controvertida en estas actuaciones.

Sin embargo, la calidad de sujeto obligado no implica la obligación de producir información inexistente, elaborar estadísticas *ad hoc* ni compilar datos que no obren en registros propios del organismo.

La ley circunscribe el derecho de acceso a la información pública a aquella que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados, presumiéndose pública la que éstos generen, obtengan, transformen, controlen o custodien, no pudiendo extenderse su alcance a información que no obre dentro de su ámbito material de actuación.

Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, prevé que la información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

De este artículo se desprende claramente que no puede generarse sobre el sujeto obligado una carga de generar información nueva para responder una solicitud de información, desviándose la función primordial que tiene el organismo.

Una recta interpretación de la norma lleva necesariamente a concluir que no se encuentra incluida, dentro de los deberes impuestos legalmente en materia de acceso a la información pública, la realización de tareas extraordinarias de búsqueda de información que, en definitiva, no se encuentra sistematizada y no media, respecto de ella, obligación legal de producirla.

III.- Ahora bien, en la cuestión traída a conocimiento de esta Agencia por vía de reclamo, la señora Luciana Vidal pretende que el Ministerio Público Fiscal proporcione información estadística que no se encuentra sistematizada ni consolidada en sus registros, ni respecto de la cual exista obligación normativa de producción.

En efecto, se solicita información estadística relativa a la cantidad de acciones de amparo, medidas cautelares dictadas y procesos de conocimiento iniciados contra la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), la Administración Nacional de la Seguridad

Social (ANSES) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), con desagregaciones por tipo de acción, jurisdicción, género y edad.

Frente a ello corresponde precisar que el Ministerio Público Fiscal no cuenta con un registro integral del universo de causas que se inician ante los tribunales, toda vez que la radicación y registración de expedientes judiciales se produce en el ámbito del Poder Judicial (mesas de entradas y sistemas de gestión jurisdiccionales). En el esquema de actuación del Ministerio Público Fiscal, la intervención en procesos no penales se verifica en forma eventual y acotada, principalmente ante el supuesto de que se corra una vista u ocurra una incidencia que requiera actuación fiscal.

En ese marco, los expedientes que efectivamente ingresan a intervención de este Ministerio Público pueden ser registrados en el sistema SINOPE, pero ello ocurre sólo respecto del subconjunto de causas en las que existe intervención fiscal y con el alcance propio de esa intervención (por ejemplo, datos de identificación como carátula o tipo de proceso y la información vinculada a la vista). Por ese motivo, el Ministerio Público Fiscal no cuenta con la información relativa a la cantidad total de acciones iniciadas contra los organismos mencionados, ni sus desagregaciones, por tratarse de información que este organismo no genera ni custodia en los términos del artículo 2, segundo párrafo de la Ley 27.275.

Lo propio acontece con la información vinculada a medidas cautelares. Su dictado constituye una decisión jurisdiccional y el conocimiento de su existencia por parte de este Ministerio depende de la eventual intervención en el caso, de la notificación de la medida y de su adecuada registración interna. En consecuencia, este organismo no puede conocer la cantidad de medidas cautelares dictadas en el universo de expedientes judiciales ni las desagregaciones requeridas. Ello, teniendo en consideración que se trata de medidas que ordena otro organismo distinto a este.

Por otra parte, no resulta aplicable al caso la invocación del artículo 8 de la Ley N° 27.275 efectuada por la reclamante. Dicha disposición regula los supuestos en los cuales el sujeto obligado restringe el acceso a información existente bajo su órbita mediante la invocación de una excepción legal.

En el presente caso no medió negativa fundada en excepción alguna, sino la manifestación expresa de que la información requerida no obra en poder del Ministerio Público Fiscal en los términos y con el alcance solicitados. En tal contexto, se orientó a la interesada hacia los órganos del Poder Judicial que intervienen en la registración y gestión de las causas judiciales.

El eventual resultado obtenido por la reclamante ante otros organismos no altera la circunstancia objetiva de que la información solicitada no se encuentra bajo la

custodia ni dentro del ámbito material de actuación de este Ministerio Público Fiscal.

IV- En virtud de lo expuesto, y habiéndose acreditado que la información requerida no obra bajo la custodia ni dentro del ámbito material de actuación del Ministerio Público Fiscal en los términos solicitados, no se advierten fundamentos que justifiquen apartarse de la respuesta oportunamente emitida.

En efecto, el régimen legal aplicable no impone a los sujetos obligados el deber de generar información inexistente ni de producir, consolidar o sistematizar datos que no integren sus registros propios ni obren bajo su custodia al momento de la solicitud.

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al reclamo interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, acápite III, de la Ley N° 27.275.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar al reclamo interpuesto por la señora Luciana VIDAL, de conformidad con el artículo 17, acápite III de la Ley N° 27.275.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber a la reclamante que la información relativa al universo de causas judiciales y decisiones jurisdiccionales debe canalizarse ante los órganos del Poder Judicial competentes en materia de registración y gestión de expedientes.

ARTÍCULO 3º. - En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese, y oportunamente, archívese.